

**EL AUTOADOCTRINAMIENTO
YIHADISTA, RECOGIDO EN EL
ARTÍCULO 575.2 CP**

Nombre y apellidos del estudiante: Alejandro Gallego Latorre.

Nombre y apellidos del director del TFG: José María Farjas.

RESUMEN: El tema sobre el que trata este trabajo es la figura delictiva del autoadocinamiento terrorista, en especial el de corte yihadista. Dicho concepto se encuentra recogido en el art. 575.2 del Código Penal español como consecuencia de la importante modificación que llevó a cabo la LO 2/2015 de 30 de marzo. En este trabajo se analizará desde su nacimiento hasta los medios de los que disponen las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para perseguirlo, pasando por su explicación doctrinal y analizando la principal jurisprudencia aplicada por el Tribunal Supremo.

PALABRAS CLAVE: Autoadocinamiento, Yihadista, Terrorismo, Tribunal Supremo, Tipo objetivo, Elemento Subjetivo.

ABSTRACT: The topic that is analyzed in this work is the criminal figure of terrorist self-indocination, especially the jihadist one. This concept is included in article 575.2 of the Spanish Penal Code as a consequence of the important modification carried out by LO 2/2015 of March 30. This paper will analyze from its birth to the means available to the State Security Forces and Corps to pursue it, going through its doctrinal explanation and analyzing the main jurisprudence applied by the Supreme Court.

KEYWORDS: Self-indocination, Jihadist, Terrorism, Supreme Court, Objective type, Subjective element.

ABREVIATURAS:

AH	Antecedentes de Hecho
AN	Audiencia Nacional
Apdo. /Apdos.	Apartado/Apartados
Art.	Artículo
Cap.	Capítulo
Cir./Cirs.	Circular/Circulares
CP	Código Penal
CSNU	Consejo de Seguridad de NU
EI	Estado Islámico
FCSE	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado
FD	Fundamentos de Derecho
HP	Hechos Probados
LO	Ley Orgánica
MF	Ministerio Fiscal
NU	Naciones Unidas
Pfo.	Párrafo
P. /Pp.	Página/Páginas
RD	Real Decreto
SAN	Sentencia Audiencia Nacional
Ss.	Siguientes
STS	Sentencia Tribunal Supremo
TS	Tribunal Supremo
TFG	Trabajo de Fin de Grado

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN

II. ANTECEDENTES Y ORIGEN DEL ART. 575 CP

1. Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 2178.
2. Acuerdo para afianzar la unidad en defensa de las libertades y en la lucha contra el terrorismo.
3. Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, del Código Penal.

III. EL DELITO DE AUTOADOCTRINAMIENTO TERRORISTA Y LOS DELITOS DE TERRORISMO

1. El delito de autoadoctrinamiento terrorista.
2. Los delitos de terrorismo.

IV. PRIMERA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE AUTOADOCTRINAMIENTO TERRORISTA

V. REFLEXIÓN DOCTRINAL

1. Configuración legal del delito de autoadoctrinamiento terrorista.
2. Aspectos críticos del precepto.
3. Posibles interpretaciones restrictivas.

VI. SENTENCIA CONDENATORIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

VII. EL TIPO OBJETIVO Y LAS PERICIALES POLICIALES

1. El Tipo Objetivo en la Jurisprudencia.
2. Circulares de 6 de marzo de 2019, de la Fiscal General del Estado.
3. Medidas de control de sustancias químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas.
4. Pericial Policial de Inteligencia elaborada por la Ertzaintza.

VIII. CONCLUSIÓN

IX. FUENTES UTILIZADAS

I. INTRODUCCIÓN

El tema central de este TFG gira en torno al art. 575 del Cap. VII (De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo) del título XXII del libro II de la LO 2/2015, de 30 de marzo, modificación de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP. Más concretamente trataremos sobre la figura delictiva que aparece tipificada en el segundo apdo. de dicho art., el autoadoctrinamiento o adoctrinamiento pasivo de carácter terrorista.

En las próximas pp. analizaremos dicho precepto, empezando por remontarnos a los orígenes y antecedentes del mismo y explicando donde se encuentra encuadrado en el CP, así como los arts. relacionados con él. De esta manera el lector podrá dar sentido a la redacción que el legislador español ha hecho del art. 575.2 CP.

Se continuará exponiendo una reflexión doctrinal que mostrará los posibles defectos y problemas que pueden derivar de la literalidad del art. También nos adentraremos en aquellas sentencias más relevantes desde el punto de vista jurisprudencial del TS. Y por último, mostraré los medios de los que disponen las FCSE para perseguirlo. Todo ello acompañado de una conclusión personal que cerrará el trabajo.

La razón por la cual he elegido este tema como eje central de mi TFG es por la enorme curiosidad que me produjo la primera vez que tuve conocimiento del mismo. Debido a que se trata de un art. que a simple vista puede presentar dudas a la hora de aplicarse y además penaliza actos que anteriormente no se recogían en nuestro CP. Además se trata de un precepto relativamente joven desde el punto de vista jurídico, de plena actualidad en los medios, que puede interesar a la ciudadanía y que tenemos presente en nuestra sociedad.

II. ANTECEDENTES Y ORIGEN DEL ART. 575 CP

1. Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 2178¹.

Por remoto que parezca, el germen inicial para la introducción en el ordenamiento jurídico español del art. 575.2 del CP es esta Resolución del CSNU. La resolución se aprobó de conformidad con el Cap. VII de la Carta de las NU, lo que implica que es jurídicamente vinculante para los 193 Estados Miembros. En ella se pide colaboración a todos los firmantes con las comunidades locales y los agentes no gubernamentales pertinentes en la formulación de estrategias de lucha contra el extremismo violento que deriva en terrorismo yihadista.

Como se puede apreciar de la lectura del texto, en el año 2014 existe una grave preocupación internacional sobre el terrorismo, en especial el de corte yihadista «un terrorismo que ha evolucionado y que traspasa fronteras, pudiendo llevar a cabo sus acciones en cualquier parte del mundo.»

El tema principal de la Resolución es hacer ver a los Estados Miembros que deben adoptar medidas para combatir el terrorismo, especialmente la figura de los combatientes terroristas extranjeros². Fenómeno que acabará siendo tipificado en el art. 575.3 de nuestro CP.

Ahora bien, en referencia al tema principal de este trabajo, el autoadoctrinamiento terrorista, la Resolución no habla literalmente sobre él. Pero sí que en varios de sus pfs. podemos contemplar cómo se incita a los Estados Miembros a legislar acerca de la prevención de delitos terroristas que puedan llevar relacionado la utilización de las nuevas tecnologías, como por ejemplo Internet.

¹ Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 2178, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7272ª sesión, celebrada el 24 de septiembre de 2014, (2014 S/RES/2178).

² Los combatientes terroristas extranjeros son definidos en la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 2178, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7272ª sesión, celebrada el 24 de septiembre de 2014, (2014 S/RES/2178), como «Personas que viajan a un Estado distinto de su Estado de residencia o nacionalidad con el propósito de cometer, planificar o preparar actos terroristas o participar en ellos, o de proporcionar o recibir adiestramiento con fines de terrorismo, incluso en relación con conflictos armados.»

«Expresando preocupación porque los terroristas y quienes los apoyan utilizan cada vez más las tecnologías de las comunicaciones, en particular Internet, con fines de radicalización conducente al terrorismo y reclutamiento e incitación a cometer actos terroristas, y para financiar y facilitar los viajes y las actividades posteriores de los combatientes terroristas extranjeros, y subrayando la necesidad de que los Estados Miembros cooperen con miras a impedir que los terroristas se aprovechen de tecnologías, comunicaciones y recursos para incitar al apoyo de actos terroristas, respetando al mismo tiempo los derechos humanos y las libertades fundamentales y cumpliendo otras obligaciones dimanantes del derecho internacional.»³

Además, en la Resolución aparece un catálogo de medidas que tienen por finalidad orientar a los Estados Miembros en la lucha contra el terrorismo. Entre dichas medidas, deberíamos destacar la número seis por su futuro valor legislativo⁴. En ella aparece un recordatorio de la Resolución 1373 (2001), en virtud de la cual todos los Estados miembros deben velar por el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos. Tras este recordatorio, la Resolución 2178 pide a los Estados que se cercioren de que sus leyes y otros instrumentos legislativos internos tipifiquen delitos graves que sean suficientes para que se puedan enjuiciar y sancionar las conductas terroristas que se describen, de tal forma que quede debidamente reflejada la gravedad del delito.

De esta manera la Resolución deja la puerta abierta a que los Estados recojan en su legislación las medidas que consideren necesarias para hacer frente a estos delitos.

Como ya he dicho, no aparece el término autoadoctrinamiento⁵, ni la acción de llevar por uno mismo cualquiera de las actividades recogidas en el apdo. 1 del art. 575 de nuestro CP. Pero es de destacar que esta figura delictiva no se entendería sin la

³ Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 2178, (2014 S/RES/2178), p.3, pfo. 3.

⁴ LO 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP, en materia de delitos de terrorismo, en su Preámbulo, se hace mención de este catálogo de medidas destacando de forma predominante la número seis. Esto se debe a la influencia que dicha medida tiene en la creación de los nuevos delitos de terrorismo introducidos en la última reforma de nuestro CP.

⁵ A la misma conclusión se llega en la STS 354/2017, de 17 de mayo, [ECLI: ES:TS:2017:1883], p. 10, pfo. 4, reseñando que en el apartado sexto de la Resolución 2178 de NU el autoadoctrinamiento no se contempla como conducta objeto de tipificación.

utilización por parte de las organizaciones terroristas de las nuevas tecnologías con la intención de captar adeptos de manera individual, no necesariamente de forma directa y sin la existencia de contacto físico. De esta forma, los terroristas consiguen reclutar a los ya conocidos por la sociedad como «lobos solitarios»⁶.

De esta manera, una organización terrorista, por medio de imágenes, vídeos o mensajes que ha colocado en internet consigue que una tercera persona que pueda vivir en cualquier parte del mundo y que no pertenezca a ella, los observe, interiorice y termine siendo la fuente principal para que el espectador se auto adoctrine y termine convirtiéndose en un «lobo solitario».

Otro ejemplo de lo hasta ahora explicado lo encontraríamos en la Resolución 2178 p.7 pfo.7:

«Recuerda su decisión contenida en el párrafo 14 de la resolución 2161 (2014) relativa a los artefactos explosivos improvisados y a las personas, grupos, empresas y entidades asociados con Al-Qaida, e insta a los Estados Miembros, en este contexto, a que cooperen en la adopción de medidas nacionales con miras a impedir que los terroristas se aprovechen de tecnologías, comunicaciones y recursos, en particular de audio y vídeo, para incitar al apoyo de actos terroristas, respetando al mismo tiempo los derechos humanos y las libertades fundamentales y cumpliendo las demás obligaciones dimanantes del derecho internacional.»

Por último, me gustaría resaltar la coletilla con la que terminan los dos pfos. de la Resolución que he seleccionado y que dicen «respetando al mismo tiempo los derechos humanos y las libertades fundamentales y cumpliendo las demás obligaciones dimanantes del derecho internacional». Esta frase parece algo obvio, pero como veremos más adelante será uno de los grandes problemas a los que se enfrentará el art.

⁶En <http://www.seguridadinternacional.es/?q=es/content/el-renacer-de-los-lobos-solitarios>, consulta realizada el 5 de marzo de 2019, se define el concepto de «lobo solitario» por el COT Dutch Institute for Safety, Security and Crisis Management, como «aquella persona que actúa libremente en solitario, sin ninguna pertenencia ni vínculo con ninguna organización o red terrorista, que actúa sin la directa influencia de ningún líder o jerarquía, cuyas tácticas y métodos utilizados han sido concebidos y dirigidos por él mismo, sin ninguna dirección externa, y con una clara intención política, ideológica o religiosa.»

575.2 del CP, ya que las libertades fundamentales pueden verse afectadas a la hora de demostrar la figura del autoadoctrinamiento.

2. Acuerdo para afianzar la unidad en defensa de las libertades y en la lucha contra el terrorismo⁷.

Unos meses después de la Resolución 2178 (2014) del CSNU, en febrero de 2015, se aprueba en España el Acuerdo para afianzar la unidad en defensa de las libertades y en la lucha contra el terrorismo, también conocido como el «pacto contra el yihadismo» o el «pacto antiyihadista».

Se trata de un acuerdo firmado por el que en aquel momento era presidente del Gobierno de España y del Partido Popular (PP), Mariano Rajoy, y el secretario general del Partido Socialista Obrero Español (PSOE), Pedro Sánchez, tras los atentados terroristas islamistas de enero de 2015 en Francia.

Este Acuerdo hace especial énfasis en la lucha contra los «combatientes retornados» de conflictos bélicos en los que hayan sido parte de un grupo terrorista, el fanatismo radical propagado por Internet cuya intención sea la de captar y reclutar a terroristas especialmente en las redes sociales, así como el reconocimiento de la figura de los «lobos solitarios», es decir, terroristas no vinculados a ninguna organización que actúan de manera individual.

Por esta razón en su primer punto establece que las partes se comprometen a:

«Promover la modificación del CP en materia de delitos de terrorismo, a través de una Proposición de LO que ambas fuerzas suscribimos, y a cuya firma o apoyo convocamos al resto de fuerzas parlamentarias.

La modificación del CP que esta Proposición recoge tipificará los delitos de terrorismo, con independencia de que se realicen o no en el seno de un grupo u organización terrorista, atendiendo a la finalidad con que se cometen, y cuyo elemento común es la provocación de un estado de terror en la población. Tipificará, así, como delito de terrorismo el desplazamiento

⁷Documento obtenido en <https://www.nuevatribuna.es/media/nuevatribuna/files/2017/08/18/acuerdo-para-afianzar-la-unidad-en-defensa-de-las-libertades-y-en-la-lucha-contra-el-terrorismo-2015.pdf>, consulta realizada el 7 de marzo de 2019.

al extranjero para incorporarse a una organización terrorista o colaborar con ella.

Asimismo, contemplará las conductas propias de las nuevas formas de terrorismo, especialmente en aspectos como la captación y el adiestramiento de terroristas, incluido el adiestramiento pasivo, el uso de las redes de comunicación y tecnologías de la información a estos efectos, la financiación de organizaciones terroristas y las distintas formas de colaboración activa con ellas.»

En el mismo Acuerdo se cita la Resolución del CSNU como fuente de inspiración para la creación del mismo:

«De la misma manera en que se atiende a las inquietudes e iniciativas acordadas en el ámbito internacional, como la Resolución del CSNU de 24 de Septiembre de 2014 (2014 S/RES/2178), que urgía a los Estados a realizar las modificaciones legislativas necesarias para poder procesar y condenar a los combatientes retornados y a los lobos o actores solitarios.»

De esta forma, la Resolución y el Acuerdo quedan vinculados y aunque en la primera no aparezca la figura delictiva del autoadoctrinamiento o del lobo solitario de manera literal, los políticos españoles sí que interpretan que el CSNU prevé la necesidad de combatirlos y legislarlos.

3. LO 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP, en materia de delitos de terrorismo.

En el año 2015, se produjo una modificación de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, mediante la LO 2/2015, de 30 de marzo, del CP.

La consecuencia de esta reforma fue un cambio en los delitos de terrorismo, ya que modificó su Cap. VII (De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo) del título XXII del libro II.

Dentro del Cap. VII, en su Sección 2ª (De los delitos de terrorismo), podemos encontrar el art. 575 que posteriormente estudiaremos y analizaremos.

Para hallar la justificación a la tipificación de este art. examinaremos el Preámbulo del CP, el cual comienza haciendo referencia a la ya citada Resolución del CSNU 2178⁸.

Como ya he explicado, dicha Resolución es un llamamiento a los Estados firmantes para que recojan en sus leyes la tipificación de las nuevas formas de terrorismo. Así también nos lo recuerda el Preámbulo del CP y destaca su punto número seis, el cual dice:

«Todos los Estados miembros deben velar por el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos.»

De esta manera, y debido a estas palabras, nuestro legislador encuentra la justificación para redactar e incluir en nuestro ordenamiento jurídico el art. 575.2 del CP y con ello la figura del autoadoctrinamiento⁹.

⁸ En la STS 354/2017, de 17 de mayo, [ECLI: ES:TS:2017:1883], p. 9, pfs. 4 y ss., se hace referencia a esta conexión entre la Resolución 2178 del CSNU y el CP.

⁹ Justificación que posteriormente el TS considerará insuficiente para la introducción del concepto de autoadoctrinamiento, como se puede leer en la STS 734/2017 del 15 de noviembre, [ECLI: ES:TS:2017:4066], p.3, pfs. 10 y ss.:

«Pese a las referencias del Preámbulo de la LO 2/2015 de 30 de marzo a la Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU 2178 (24/9/2014) y a la Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo de la UE, modificada por la Decisión Marco 2008/919/JAI, de tales instrumentos no deriva el tipo penal que nos ocupa. La resolución 2178 del Consejo de Seguridad de la ONU no contempla el autoadoctrinamiento. Tampoco en las citadas Decisiones Marco de la UE.

La Directiva de la UE 2017/541, en vigor desde 20 de abril de 2017, con plazo de transposición hasta septiembre del próximo año, tampoco recoge esta figura del adoctrinamiento de uno por sí mismo. El Consejo de Europa lo rechaza incluso de manera explícita. El listado de delitos contemplados en el Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo (STCE n° 196), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005, ratificado por España por Instrumento de 23 de febrero de 2009 (BOE núm. 250, de 16 de octubre de 2009), se incrementa en el Protocolo Adicional al Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo (STCE n° 217), hecho en Riga el 22 de octubre de 2015, firmado pero no ratificado por España, que entra en vigor para los Estados Parte, el 1 de julio de 2017, en el que se incluye «recibir adiestramiento con fines terroristas» si bien dejando en libertad a los Estados firmantes para decidir sancionar las modalidades de autoadiestramiento.»

Volviendo al Preámbulo, continúa haciendo referencia a la necesidad de introducir estos arts. debido a que hasta ahora los grupos terroristas estaban:

«Cohesionados alrededor de uno o varios líderes, con estructura orgánica clara, reparto de roles dentro de la organización y relaciones de jerarquía definidas y asumidas por los integrantes del grupo terrorista. La respuesta penal al terrorismo se articulaba, por tanto, en la sanción de quienes pertenecían, actuaban al servicio o colaboraban con organizaciones o grupos terroristas. El eje del tratamiento penal del terrorismo era, por tanto, la definición de la organización o grupo terrorista y la tipificación de aquellas conductas que cometían quienes se integraban en ellas o, de alguna forma, prestaban su colaboración.

El CP no debe, en ningún caso, perder esa perspectiva de tipificación de las conductas articuladas en torno a organizaciones o grupos terroristas, pero es evidente que las nuevas amenazas exigen la actualización de la normativa para dar cabida al fenómeno del terrorismo individual y a las conductas que constituyen la principal preocupación de la comunidad internacional, en línea con la Resolución 2178 del CSNU anteriormente citada.»

Por último, se hace mención expresa a los nuevos arts. incluidos en el CP, explicando de forma superficial los delitos y figuras que recogen. Esto dirá del art. que a continuación estudiaremos:

«El art. 575 tipifica el adoctrinamiento y el adiestramiento militar o de combate o en el manejo de toda clase de armas y explosivos, incluyendo expresamente el adoctrinamiento y adiestramiento pasivo, con especial mención al que se realiza a través de internet o de servicios de comunicación accesibles al público, que exige, para ser considerado delito, una nota de habitualidad y un elemento finalista que no es otro que estar dirigido a incorporarse a una organización terrorista, colaborar con ella o perseguir sus fines. También se tipifica en este precepto el fenómeno de los combatientes terroristas extranjeros, esto es, quienes para integrarse o

colaborar con una organización terrorista o para cometer un delito de terrorismo se desplacen al extranjero.»

Llegados a este punto ya podemos decir y entender la irrupción de estos nuevos conceptos terroristas en nuestro ordenamiento jurídico, pudiendo pasar a su estudio y aplicación en los casos que se hayan podido dar en la vida real.

III. EL DELITO DE AUTOADOCTRINAMIENTO TERRORISTA Y LOS DELITOS DE TERRORISMO

1. El delito de autoadoctrinamiento terrorista.

Antes de ahondar en la materia, para poder ilustrar al lector, considero necesario plasmar la literalidad del art. al completo con cada uno de sus epígrafes, ya que sin todos ellos el segundo apdo. podría perder parte de su significado.

«Art. 575 CP:

1. Será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años quien, con la finalidad de capacitarse para llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados en este capítulo, reciba adoctrinamiento o adiestramiento militar o de combate, o en técnicas de desarrollo de armas químicas o biológicas, de elaboración o preparación de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o específicamente destinados a facilitar la comisión de alguna de tales infracciones.

2. Con la misma pena se castigará a quien, con la misma finalidad de capacitarse para cometer alguno de los delitos tipificados en este capítulo, lleve a cabo por sí mismo cualquiera de las actividades previstas en el apartado anterior.

Se entenderá que comete este delito quien, con tal finalidad, acceda de manera habitual a uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o contenidos accesibles a través de Internet o de un servicio de comunicaciones electrónicas cuyos contenidos estén dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines. Los hechos se

entenderán cometidos en España cuando se acceda a los contenidos desde el territorio español.

Asimismo se entenderá que comete este delito quien, con la misma finalidad, adquiera o tenga en su poder documentos que estén dirigidos o, por su contenido, resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines.

3. La misma pena se impondrá a quien, para ese mismo fin, o para colaborar con una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo, se traslade o establezca en un territorio extranjero controlado por un grupo u organización terrorista.»¹⁰

Nosotros solamente analizaremos el segundo de los tres puntos, el autoadoctrinamiento y autoadiestramiento¹¹. La acción típica consiste en llevar a cabo por uno mismo tales actos, describiendo dos modalidades de ejecución de la conducta:

- Acceder de manera habitual a uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o contenidos accesibles a través de internet o de un servicio de comunicaciones electrónicas cuyos contenidos estén dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines.
- Adquirir o tener en su poder documentos que estén dirigidos o, por su contenido, resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines.

Pero para que una de estas dos acciones típicas sean penalizadas, es requisito inexcusable que las acciones se ejecuten con un propósito o una finalidad específica, es decir, la de capacitarse para cometer cualquier delito de terrorismo de los previstos en el

¹⁰ El Fiscal Jefe de la AN, ZARAGOZA AGUADO, J., «Artículo 575», *Comentarios Prácticos al Código Penal*, Gómez Tomillo et al. (dir.), Tomo VI, Aranzadi, 2015, pp. 641-644, realiza la siguiente clasificación: «1. El adoctrinamiento y adiestramiento pasivos (art. 575.1)», «2. El autoadoctrinamiento y autoadiestramiento (art. 575.2)» y «3. El traslado o desplazamiento a territorios extranjeros controlados por organizaciones o grupos terroristas (art. 575.3)».

¹¹ Para ello me he apoyado en las explicaciones de ZARAGOZA AGUADO, J., «Artículo #», cit., pp. 641-644.

Cap. Esto es lo que daría lugar al elemento subjetivo del injusto, tan necesario e importante como cualquiera de los dos elementos objetivos antes citados.

Entonces, para evitar aquellas voces críticas que consideran a este delito una estrategia excesivamente criminalizadora que pueda resultar lesiva para derechos fundamentales como la libertad de expresión o información, hay que recordar que en el tipo penal no solo se integra el elemento objetivo o material. Elemento que sería identificado por acciones en cierto modo neutrales y frecuentes en el mundo de las nuevas tecnologías, pero que si le añadimos dos requisitos se transformarían en conductas delictivas. Esos dos condicionantes serían:

- Un elemento teleológico: los actos deben ejecutarse con la finalidad de capacitarse para cometer cualquiera de los delitos del Cap.
- Un elemento normativo: los contenidos de las comunicaciones on-line deben estar dirigidos o ser idóneos, y los documentos deben ser idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con ellos o en sus fines.

2. Los delitos de terrorismo.

Volviendo al art. en su completa extensión, lo que me llama la atención de forma común en los tres apdos. es la referencia que se hace al resto de arts. del mismo Cap., diciendo que se castigará con la misma pena a quien «con la finalidad de capacitarse para llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados en este capítulo», «con la misma finalidad de capacitarse para cometer alguno de los delitos tipificados en este capítulo» y «para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo». Por lo que podemos deducir que para incurrir en el tipo del art. será necesario que la capacitación del sujeto esté enfocada a «cualquiera» o a «alguno» de los delitos del Cap. VII del CP. Debido a esto, me veo obligado a mostrar a continuación los arts. que componen dicho Cap.

Existen un total de doce arts. en el Cap. VII del CP, pero no todos ellos son relevantes a la hora de aplicar el 575.2 CP. Por ejemplo, los arts. 571 y 572 CP nos hablan de lo que se considera una organización o grupo terrorista y de aquellos que las promueven, participan o forman. Como veremos más adelante, lo normal es que el autoadoctrinamiento sea llevado a cabo por personas de forma individual, sin pertenencia a una organización o grupo terrorista por lo que habría que descartar estos

dos preceptos¹² ¹³. Tampoco será de nuestro interés el art. 573 bis CP, ya que habla de las penas a imponer a los culpables de terrorismo, el art. 579 bis CP que impone penas accesorias o atenuantes, así como el art. 580 CP que equipara las condenas de un juez o tribunal extranjero a los efectos de aplicación de la agravante de residencia.

En cambio, en el art. 573 CP se define de forma general en qué consiste el delito de terrorismo:

«1. Se considerarán delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades:

1.^a Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

2.^a Alterar gravemente la paz pública.

3.^a Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.

4.^a Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.

2. Se considerarán igualmente delitos de terrorismo los delitos informáticos tipificados en los artículos 197 bis y 197 ter y 264 a 264 quater cuando los

¹² En esta línea, RUEDA MARTÍN, M. A., «Organizaciones y grupos terroristas y los delitos de terrorismo», *Derecho Penal Parte Especial*, Casabona et al. (coord.), Cap. 35, Comares, España, 2016, pp. 823 y 824, explica que el terrorismo se ha definido tradicionalmente por llevarse a cabo a través de una estructura organizada de personas, que remite al concepto de asociación, banda, agrupación u organización. Sin embargo, esta nota ya no resulta imprescindible en nuestro ordenamiento jurídico, ya que también pueden cometer delitos de terrorismo los que no pertenezcan a una organización o grupo terrorista.

¹³ De la misma manera, en la STS 354/2017, de 17 de mayo, [ECLI: ES:TS:2017:1883], p. 9, pfo.6, se explica la evolución que ha sufrido el concepto de terrorismo desde el punto de vista penal.

hechos se cometan con alguna de las finalidades a las que se refiere el apartado anterior.

3. Asimismo, tendrán la consideración de delitos de terrorismo el resto de los delitos tipificados en este Capítulo.»

De nuevo en el tercero de los epígrafes se hace referencia al resto de los delitos tipificados en el Cap. los cuales serían el 574 CP «El depósito de armas o municiones, la tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, así como su fabricación, tráfico, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados», el 575 CP «adocctrinamiento o adiestramiento pasivo, autoadocctrinamiento o autocapacitación y traslado a territorio extranjero con fines terrorista», el 576 CP «el que, por cualquier medio, directa o indirectamente, recabe, adquiera, posea, utilice, convierta, transmita o realice cualquier otra actividad con bienes o valores de cualquier clase con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo», el 577 CP «el que lleve a cabo, recabe o facilite cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una organización, grupo o elemento terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo», el 578 CP «El enaltecimiento o la justificación públicos de los delitos comprendidos en los artículos 572 a 577 o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares», y finalmente el 579 CP «el que, por cualquier medio, difunda públicamente mensajes o consignas que tengan como finalidad o que, por su contenido, sean idóneos para incitar a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo.»¹⁴

IV. PRIMERA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE AUTOADOCCTRINAMIENTO TERRORISTA

¹⁴ Muy oportunas son las explicaciones de RUEDA MARTÍN, M. A., «Organizaciones y grupos #», cit., pp. 828 a 835, en las que se profundiza en cada uno de los delitos de terrorismo de la sección 2 del Cap. VII del CP.

Después de que tres sentencias de la AN hubieran tenido un fallo condenatorio aplicando el art. 575.2 del CP, aparece la primera sentencia del TS que sienta jurisprudencia, la STS 354/2017, de 17 de mayo, [ECLI: ES:TS:2017:1883]¹⁵.

Lo primero que hay que dejar claro son los AH. En los que el presunto autor, como usuario de un perfil de Facebook, «fue accediendo a través de internet al contenido de páginas de contenido yihadista radical violento difusoras de los fines del EI (anteriormente conocido como ISIS o DAESH), que iba guardando y publicando en su muro sin ningún tipo de restricción de privacidad y de modo habitual o guardando para sí en la memoria de su teléfono móvil en concreto, guardó y publicó, entre otros muchos, los siguientes mensajes [...]»¹⁶.

En segundo lugar, tras las pruebas acaecidas la AN se pronunció condenando al sujeto como autor de los hechos de un delito consumado de autoadoctrinamiento con finalidad terrorista.

Explicados los antecedentes pasaré a examinar los FD de la Sentencia del TS.

En el «Primero», la sentencia comienza diciendo que debido a los AH que se recogen en la resolución recurrida, el MF calificó los hechos como constitutivos del delito de enaltecimiento del terrorismo, y tras aceptar y acoger la tesis formulada por el Tribunal, amplió sus conclusiones, calificando alternativamente los hechos como constitutivos del

¹⁵ Esta sentencia debe su existencia a la interposición de un Recurso de Casación contra la SAN 39/2016 de 30 de noviembre de 2016, [ECLI: ES:AN:2016:4267].

¹⁶ El contenido de los mensajes aparece en la STS 354/2017, de 17 de mayo, [ECLI: ES:TS:2017:1883], pp. 3-7. Algunos ejemplos de estos mensajes serían «Me duele más los míos. Los míos nadie les llora. Los míos no son noticia. Los míos son los palestinos», «Un policía golpea brutalmente a un niño refugiado de Siria (publicamos lo para que lo sepa todo el mundo)», «Nosotros los repudiamos ante Allah. Nos distanciamos de este dicho ante Allah. No son nuestros hermanos. Son los hermanos de Satanás», «Si nuestro sol se convierte en el oscurecimiento, si nuestra tierra se convierte en cenizas, si intimidan a nuestro pueblo bajo el gatillo, si creen que somos un grupo débil, lo juro, lo juro, lo juro, nos van a encontrar en cada río, en ese momento se van a subir unas banderas, las banderas del yihad» o «Otro vídeo de humillación del pueblo del sunna pero esta vez desde las cárceles del Líbano. Dios envíanos tu victoria. El pueblo del sunna se está muriendo y humillando en todos los sitios. Ver y compartir y ser la voz del derecho.»

delito de autoadoctrinamiento en su modalidad de tenencia de documentos, del art. 575.2, pfo. 3, CP, interesando la misma pena en ambas alternativas.

La AN, al calificar los hechos, argumentó lo siguiente:

«Ciertamente la publicación a través de facebook de los mensajes descritos en el relato fáctico, constituye el delito (menor) de enaltecimiento del terrorismo por el que se acusaba, pero, visto el contenido de tales mensajes, el ritmo creciente de la presencia en la red de los mismos, la radicalidad exponencialmente expuesta en ellos, así como la posesión personal y de acceso directo, de documentos de contenido radical yihadista, este Tribunal aprecia que los hechos conllevan un plus de gravedad y de antijuridicidad sobre el mero acto de difundir verificado por un estraneus (sic), en el caso, existe una asunción de ideales y fines cercano al delito de pertenencia, una voluntad dirigida al autoadoctrinamiento buscado de propósito (véase la pericial de inteligencia al respecto, y, más allá de la pericial, las enseñanzas de la experiencia común y pública: las pp. de donde se extraían estos mensajes, son pp. ilegales en su mayoría, de difícil acceso por un usuario medio y que requiere una búsqueda preordenada a su localización específica) por lo que se estima que los mismos son constitutivos del delito previsto y penado en los arts. 575. 2 párrafo tercero vs art. 579 bis 1 y 2 del CP, que como ley especial (más grave) absorbe y contempla el delito de enaltecimiento del art. 578 CP, y ello por concurrir la totalidad de los elementos integrantes de tal tipo.»

En el recurso de casación contra la AN, la representación procesal del condenado, entendió que dichas normas fueron indebidamente aplicadas y que los actos de este se limitaron a ejercer su derecho a la libertad de expresión y a la libertad ideológica. De forma subsidiaria admitieron, que tales hechos constituirían a lo sumo el delito de enaltecimiento del terrorismo (art 579 del CP).

Llegados a este punto, el TS, pone en su sitio al art. 575 del CP. Haciendo un extenso repaso a sus orígenes, de la misma forma que lo hemos hecho al inicio de este trabajo. Recordando que el delito objeto de condena ha sido incorporado al CP, por la LO 2/2015, de 30 de marzo, en cuyo Preámbulo se alude a la resolución del CSNU 2178. Si bien hemos visto que nuestro legislador se apoyaba en el texto de NU para tipificar este

delito, el TS desmiente que la tipificación derive de una obligación internacional. Se invita a legislar en contra del terrorismo yihadista pero nada se dice del autoadoctrinamiento de manera explícita. Según el TS esto no provoca la ilicitud del precepto, pero sí nos pone en alerta sobre la necesidad de una interpretación restrictiva.

Además de la Resolución 2178, tampoco se contempla el autoadoctrinamiento en la instrumentos de la Unión Europea e incluso, el Consejo de Europa rechaza de manera más explícita tipificar el adoctrinamiento terrorista. Es más, para el TS un preámbulo tan largo del nuevo CP solo sirve para destacar la falta de cobertura en los instrumentos internacionales y por ello la necesaria interpretación restrictiva de estas conductas típicas para posibilitar su subsistencia sin quebranto del derecho a la libertad ideológica y el derecho a la información.

Con todo esto sobre la mesa, se llega al «Segundo» y «Tercer» FD, los más importantes y que sentarán jurisprudencia, debido a que en ellos se explica los requisitos que debe reunir el delito en cuestión.

Para la explicación del delito recogido en el art., el TS define por un lado su tipo objetivo y por otro su elemento subjetivo:

- El primero, para el TS, se formula alternativamente: «el acceso habitual a internet o disyuntivamente, la adquisición o tenencia de documentos donde ya no se exige habitualidad, donde muestra la desmesurada extensión de su ámbito, pues ni siquiera se exige que se hubieren leído.» El contenido de las pp. electrónicas a las que se accede o de los documentos que se adquieren o se poseen, deben estar dirigidos o resultar idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines. Pero esta exigencia, es objetiva, predicable del contenido al que se accede, se adquiere o se posee.
- El elemento subjetivo, expresamente requerido: «es diverso y contiene un elemento teleológico redoblado; de forma que el acceso habitual a internet o la adquisición o tenencia documental debe ser con la finalidad de capacitarse, donde el logro pretendido de tal aptitud, a su vez, ha de ser para llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados en este Cap.» Este tipo debe probarse necesariamente, sin que resulte suficiente para su acreditación el mero contenido de las pp. de internet examinadas o de los documentos poseídos, pues su colisión

con la libertad ideológica y el derecho a la información, determina la dificultad de que sea integrada exclusivamente por el sesgo de la determinada ideología a la que confluyen los contenidos visitados, por aberrante que fuere, de modo que habitualmente resultará la necesidad de que esa acreditación sea externa, diversa al estricto contenido examinado. Además, la sentencia sostiene que «no basta la mera radicalización ideológica» para acreditar el elemento subjetivo. Por último al final del «Tercer» FD se exige una «mínima exigencia de la manifestación incipiente de la concreción de la tipología de terrorismo para la que se capacitaba». Problema no resuelto por la parte acusadora ya que en los autos ni se afirma ni argumenta ni prueba.

Por todo lo aquí resumido, el TS decidió absolver¹⁷ en lo que se refiere al delito de autoadoctrinamiento con finalidad terrorista al sujeto que previamente había sido condenado por la AN, ya que desde su punto de vista no existió una capacitación expresa destinada a la comisión de cualquiera de los delitos de terrorismo, ni siquiera de manera incipiente.

V. REFLEXIÓN DOCTRINAL¹⁸

1. Configuración legal del delito de autoadoctrinamiento terrorista.

En primer lugar, hay que delimitar el contenido del delito. Nuestro ordenamiento jurídico sanciona la transmisión de doctrinas terroristas. Así se sanciona a quien adoctrina a una persona (art. 577.2 CP) se castiga a quien es adoctrinado por otro (autoadoctrinamiento pasivo art. 575.1 CP) y se censura a quien se adoctrina a sí

¹⁷ En el «FALLO» de la STS 354/2017, de 17 de mayo, [ECLI: ES:TS:2017:1883], p. 23, se absuelve al acusado del delito de autoadoctrinamiento con finalidad terrorista pero se le condena como autor de un delito de enaltecimiento y justificación del terrorismo, agravado por el uso de tecnologías de la comunicación.

¹⁸ Para la elaboración de este quinto apartado del TFG me voy a basar en el texto de PUENTE RODRÍGUEZ, L., «La punición del autoadoctrinamiento terrorista: breve pasado y ¿breve futuro?», Cepeda (dir.), Salamanca, 2017, pp. 143-160, el autor habla sobre la influencia que ha tenido y puede tener la primera Sentencia del TS sobre el delito de autoadoctrinamiento terrorista, así como de otras dos cuestiones distintas, pero íntimamente relacionadas. Por un lado, cómo se encuentra regulado el delito de autoadoctrinamiento en nuestro CP. Por otro, cómo está siendo interpretada tal figura delictiva por nuestros tribunales.

mismo (autoadocctrinamiento art. 575.2 CP). De esta manera la adquisición de valores terroristas no puede escapar de ninguno de sus tipos al castigo.

Por otra parte, el art. 575 CP comprende además otras muchas conductas relativamente emparentadas, como pueden ser el hetero/autoadocctrinamiento, el hetero/auto adiestramiento o la tenencia de determinada documentación terrorista, pero nosotros nos centraremos únicamente en abordar los problemas relativos al segundo apdo. y, concretamente, a su primer pfo. Este es el núcleo duro y común a cualquiera de las modalidades comisivas del delito de autoadocctrinamiento.

El precepto señala que lo que se sanciona es el hecho de «llevar a cabo por sí mismo» actividades de adocctrinamiento con especifica finalidad para capacitarse para cometer delitos de terrorismo. De esta manera aparecen dos puntos críticos que necesitarán una concreción doctrinal y jurisprudencial; «las actividades de autoadocctrinamiento» y qué alcance y cómo debe configurarse el elemento subjetivo «propósito de capacitación» para cometer delitos de terrorismo. En relación con este último elemento tiene una gran importancia la sentencia anteriormente explicada STS 354/2017, que como ya hemos visto revoca la primera condena de autoadocctrinamiento por no considerar suficientemente acreditado este extremo.

2. Aspectos críticos del precepto

Esencialmente podemos encontrar tres críticas:

2.1. Extraordinario adelantamiento de la protección de bienes jurídicos:

Existen conductas que se encuentran alejadas de la efectiva lesión de bienes jurídicos relevantes, las cuales han sido tipificadas por el legislador. De esta manera ha sido reconocido el castigo de los actos preparatorios. Pero en el caso del art. 575.2 se produce un excesivo adelantamiento de las barreras punitivas. Por un lado, se sancionan actos que materialmente son previos a los estrictamente preparatorios. Pero no sólo eso, si no que se sancionan aún cuando tengan un carácter estrictamente individual, lo que supone una absoluta excepción al sistema de punición de actos preparatorios que se encontraba vigente.

2.2. Vulneración del principio de proporcionalidad penal :

Este principio se ve afectado por dos manifestaciones particularmente evidentes. Por un lado, se castiga con penas de hasta cinco años de prisión conductas que son materialmente preparatorias o incluso anteriores a estas, como ya se ha mencionado en el apdo. anterior. Lo que sería un excesivo castigo para estos actos.

Además, según la literalidad del art., cabría la posibilidad de castigar con penas de hasta cinco años a quien se adoctrine con el propósito de capacitarse para cometer un delito de enaltecimiento, que se encuentra a su vez castigado con una pena que no puede superar los tres años. En este caso, el acto preparatorio tendría un mayor castigo que la propia comisión del delito, algo que carece totalmente de sentido.

Por otro lado, existe otra vulneración al principio de proporcionalidad penal; la relación concursal que se pueda dar entre este y otros delitos. Es lógico pensar que si el delito de autoadoctrinamiento se define como la sanción de, dados determinados requisitos, la capacitación para la comisión de otros delitos, este se presente frecuentemente acompañado de otras actividades delictivas. Es más, el hecho de que existan otras actividades terroristas será un indicio de un adoctrinamiento fructífero. Si esto es así, se debe concluir que tras la última reforma del CP, debemos añadir al conjunto de penas que se le impone al terrorista, una nueva carga adicional, que sería por autoadoctrinamiento.

2.3. Riesgo de incurrir en el castigo del pensamiento o castigo de actitudes:

La última gran crítica a este precepto trata sobre la vulneración del principio de culpabilidad por el hecho, para ello es necesario precisar algunas cuestiones. Esta importante objeción tienen dos manifestaciones diferenciadas:

- Por un lado la relativa a la prohibición de castigar formas de ser o meros pensamientos. Nuestra Constitución consagra el principio de culpabilidad como principio estructural básico del Derecho Penal, de manera que no sería constitucionalmente legítimo el «derecho penal de autor» que determinaría las penas en atención a la peligrosidad del reo y no según la culpabilidad de este en la comisión de los hechos. Es decir, la adquisición de valores e ideas (autoadoctrinamiento) no podría ser sancionable según el principio de culpabilidad. Además el Tribunal Constitucional señala que «nuestro

ordenamiento constitucional no permite la tipificación como delito de la mera transmisión de ideas ni siquiera en los casos en que se trate de ideas execrables por resultar contrarias a la dignidad humana»¹⁹. Algo parecido pasaría con el delito de enaltecimiento del terrorismo, en el cual no se castiga la difusión de ideas, sino que es necesario que estas inciten a la comisión de delitos.

- Por otro lado, la relacionada con la imposibilidad de sancionar la simple «peligrosidad» de un sujeto. Para explicar esto, hay que remitirse al derecho anglosajón, en el cual, para hacer frente a determinados sujetos peligrosos se propone la elaboración de tipos penales que sancionen el «ser peligroso», lo que para muchos es una solución inaceptable y que se ha introducido en el art. 575.2 de nuestro CP e incluso ha llegado más allá, ya que la situación anglosajona se nos podría quedar corta debido a que nuestro ordenamiento sanciona a quien quiera «prepararse para ser peligroso».

3. Posibles interpretaciones restrictivas

Llegados a este punto, y después de las explicaciones acaecidas y de lo analizado en la STS 354/2017, parece ser que la única solución que se vislumbra a la hora de aplicar este precepto, es la de una interpretación restrictiva. Aunque para muchos, la decisión más correcta sería declararlo inconstitucional.

Una de las interpretaciones restrictivas que habría que hacer es la referente a la frase «capacitarse para cometer alguno de los delitos tipificados en este Cap.», entendiendo la palabra «alguno» como referencia a determinados arts. De esta manera se dejaría fuera del precepto, delitos como el de enaltecimiento del terrorismo y no se podría castigar con una mayor pena su autoadocinamiento que su ejecución. Además, esta postura obligaría a los tribunales a que tuvieran que considerar probado qué concreto delito quería cometer el sujeto autoadocinado.

La otra interpretación restrictiva vendría relacionada con el significado e interpretación de la palabra «capacitarse», por lo que habría que plantearse qué quiere decir que alguien tiene el propósito de capacitarse para cometer actos terroristas. Acudiendo a una concepción objetiva de la capacitación sería que el sujeto puede ser más lesivo o tiene una mayor capacidad para hacer daño. Ahora bien, si aplicáramos esto, se vacía de contenido el delito de autoadocinamiento, ya que según la RAE adocinar es inculcar

¹⁹ STC 235/2007, de 7 de noviembre, [ECLI:ES:TC:2007:23].

a alguien determinadas ideas y creencias. Entonces tendríamos que clasificar qué ideas o creencias son las que hacen más peligroso al sujeto.

VI. SENTENCIA CONDENATORIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Hasta ahora, hemos visto la dificultad que puede entrañar que el TS condene a una persona por el delito de autoadoctrinamiento debido a la necesidad de la existencia de un elemento objetivo y sobre todo de uno subjetivo muy difícil de demostrar. Por eso, la gran mayoría de sentencias en las que la AN castiga este delito a un sujeto terminan siendo objeto del recurso de casación, dando como resultado la absolución por el TS de la persona que en un principio fue condenada. Ejemplos de sentencias absolutorias serían; la STS 734/2017, de 15 de noviembre, [ECLI:ES:TS:2017:4066], la STS 13/2018, de 16 de enero, [ECLI:ES:TS:2018:39] o la ya citada STS 354/2017, de 17 de mayo, [ECLI:ES:TS:2017:1883].

Además, existe un caso que se encontraría a caballo entre las sentencias absolutorias y las condenatorias en lo relativo al delito de autoadoctrinamiento, que sería la STS 655/2017, de 1 de octubre, [ECLI:ES:TS:2017:3561]. En ella se declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación del recurrente y se reafirma por el TS la condena por delito de captación y autoadoctrinamiento. Ahora bien, según explica la sentencia, no se entra a valorar de manera detenida el delito del art. 575.2 del CP (solicitado por la defensa), ya que su pena es mucho menor (de 2 a 5 años) que la del delito de captación del art. 577 del CP (de 5 a 10 años), por lo que el delito de autoadoctrinamiento, en caso de existir, quedaría consumido en el de capacitación.

Mi intención en este momento es exponer una sentencia y un auto en el que el TS confirme una pena recogida en el art. 575.2 del CP.

1. STS 661/2017, de 10 de octubre, [ECLI: ES:TS:2017:3527]:²⁰

²⁰ El TS dicta esta sentencia debido al recurso de casación interpuesto por la defensa del condenado el cual fue condenado por la AN como responsable en concepto de autor de un delito de adoctrinamiento pasivo de índole terrorista y de otro delito de traslado a zona controlada por organización terrorista, arts. 575.2 y 575.3 del CP. Por mi parte solo me limitaré a explicar lo sucedido en relación con el primer delito imputado.

En el cuarto FD, el TS se centra en el caso enjuiciado en relación con el autoadoctrinamiento. En primer lugar considera probado el elemento objetivo, ya que el teléfono incautado contenía «vídeos y fotografías de las acciones y militantes de la organización EI en la que militaba su hermano destinados a instruirse en su credo e incitar a su integración en ella.»

Después se centra en el elemento subjetivo, punto clave para que se pueda apreciar el tipo penal. Para poder demostrar su existencia, el TS se apoya en unas conversaciones telefónicas familiares entre el condenado y su hermano, el cual se encuentra combatiendo en Siria en el bando del EI. En dichas conversaciones queda acreditado que el acusado manifestó su anuencia a marcharse a Siria a cubrir el puesto dejado por su hermano cuando falleciera. Además, en estas conversaciones y en mensajes que se envían los hermanos aparecen comentarios muy favorables a las actividades del EI, llegando a responder en ocasiones el acusado su voluntad de acudir a ese país cuando llegue el momento para realizar la yihad.

El condenado, en ninguna de las conversaciones le manifiesta a su hermano unas fechas concretas para trasladarse a Siria, pero sí le especifica su asentimiento a realizar la yihad cuando llegue la ocasión oportuna, dejando su decisión para un momento posterior, incluso dando a entender que sustituirá a su hermano en el caso de que a éste le suceda algo²¹.

A continuación el TS llega a la siguiente conclusión; «Por consiguiente, el material documental de que disponía el acusado y que en algunos casos compartía con otros de sus hermanos, sí estaba destinado a adoctrinarse para que cuando llegara el momento enrolarse como su hermano en la yihad que se desarrollaba en Siria, que es donde se hallaba éste en las fechas de las conversaciones que la sentencia recurrida trae a colación.»

²¹ Según relata la Sentencia, el hermano combatiente fallece en un atentado suicida en Siria, razón que precipita el viaje del hermano que vive en España hacia el país asiático, por lo que fue detenido en Algeciras antes de abandonar España. Pero no se puede demostrar si el acusado viajaba hacia zona de conflicto para enrolarse en el EI o para dar sepultura o conocer más de cerca lo que le había sucedido a su familiar.

De esta manera, se puede afirmar que tanto el tipo objetivo como subjetivo del art. 575.2 del CP se aprecian en este caso concreto. Lo que para muchos estudiosos del tema y sentencias parecían dibujar una aplicación casi imposible o muy restrictiva, en este caso existe. Hasta ahora, el tipo objetivo siempre había sido fácil de apreciar, pero eso no sucedía con el subjetivo, pero en este caso, debido a las afirmaciones telefónicas de convencimiento a continuar los pasos de un familiar tan cercano como un hermano y al material documental destinado a adoctrinarse para cuando llegara el momento, han sido suficientes.

Finalmente, y de manera anecdótica para este trabajo, me gustaría reseñar que el TS reduce la condena inicial del acusado de tres a dos años de prisión, debido al contexto familiar en el que suceden los actos y sobre todo a que aún siendo cierto que el autoadoctrinamiento estaba orientado al objetivo de pasar a la acción consistente en ejecutar actos terroristas en Siria, no consta que ello fuera a producirse de inmediato.

2. ATS 1385/2018, de 29 de noviembre, [ECLI: ES:TS:2018:13097^a]:²²

Contra la afirmación de la AN que rebate el condenado, en lo referido a la autocaptación recogida en el art. 575.2 del CP, el TS en el auto comienza basando sus FD en la explicación que se da en la STS 354/2017, de 17 de mayo, recordando la importancia de que se den a la vez el tipo objetivo y subjetivo. A continuación traslada la doctrina al caso concreto desarrollándolo en el apdo. C del FD segundo del auto, diciendo lo siguiente:

«C) Las alegaciones deben ser inadmitidas.

En primer lugar y en cuanto al juicio de subsunción, la Sala de Apelación justificó en sentencia la correcta aplicación del art. 575.2 del CP por parte de la Sala de lo Penal cuya infracción es denunciada por el recurrente y, por ello, declaró conforme la decisión dada al efecto por el Tribunal de instancia.

²² Este Auto aclaratorio aparece como respuesta a la interposición de un recurso de casación por parte del condenado en la SAN 12/2018, de 26 de septiembre, [ECLI: ES:AN:2018:4611], en la que se fallaba «Condenamos a Cosme, como autor criminalmente responsable, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, de un delito de autocapacitación (autoformación) terrorista ya descrito, a la pena de 4 años de prisión, e inhabilitación absoluta por tiempo de 6 años de duración superior al de la pena privativa de libertad impuesta, así como la pena de libertad vigilada por tiempo de 4 años, y al pago de la mitad de las costas procesales causadas en el presente procedimiento.»

En concreto, la Sala de Apelación examinó la concurrencia de los elementos propios del delito de autocapacitación de conformidad con la jurisprudencia antes expuesta y justificó su concurrencia en los mismos términos que lo hizo la Sala de lo Penal. A tal efecto, afirmó la concurrencia del tipo objetivo, consistente, de un lado, en la adquisición (generalmente a través de internet) y conservación de numerosos documentos digitales de propaganda yihadista (entre otros, en los que se advierte a combatientes muyahidines, mártires de la yihad), de otro lado, en la adquisición, posesión o creación de documentos relativos a la confección de explosivos, y, finalmente, en la redacción de un documento en primera persona en la que el acusado afirmó su adhesión al EI.

Asimismo, afirmó la concurrencia del tipo subjetivo consistente, en primer término, en el acceso a los referidos documentos a través de internet y en su archivo o guarda con la finalidad de capacitarse para la comisión de algún delito terrorista de corte yihadista. Lo que es especialmente demostrado a través del documento de creación de explosivos, del hallazgo en su domicilio de un documento relativo a compuestos químicos, de la recopilación de múltiples documentos relativos al terrorismo islámico, de las declaraciones testificales examinadas en los párrafos precedentes, de la existencia de una fotografía en la que el acusado aparece realizando un gesto generalmente realizado por los integrantes de grupos terroristas islámicos y, finalmente, de la entrega de dos balas a una testigo a quien, de forma habitual, comentaba y exhibía documentos gráficos de naturaleza terrorista tales como una degollación o una fosa común.»

Finalmente la sala del TS falló no haber lugar a la admisión del recurso de casación formalizado por el recurrente dando la razón a lo dictaminado por la AN y ratificando la condena del recurrente como autor de un delito tipificado en el art. 575.2 del CP.

VII. EL TIPO OBJETIVO Y LAS PERICIALES POLICIALES

En este apartado voy a exponer diversos ejemplos del tipo objetivo del art. 575.2 del CP que han ido apareciendo en las sentencias de nuestros tribunales, pudiéndolos observar en sus correspondientes apartados denominados HP.

Como ya he explicado, el elemento objetivo es solamente una de las dos partes necesarias para incurrir en la comisión del delito pero tiene una gran importancia desde el punto de vista policial. Es decir, a la hora de poder llevar a cabo una investigación por parte de las FCSE y del MF hay que comenzar a perseguir el delito basándose en unas acciones típicas que conformen el elemento objetivo.

Además de estas conductas mostraré las Cirs. de la Fiscal General del Estado que posibilitan el inicio de la investigación del tipo objetivo sin que se produzca el quebranto de ningún derecho fundamental. También veremos un novedoso RD que demostraría el tipo objetivo de un caso concreto de autoadocinamiento o autocapacitación terrorista y una prueba pericial de un cuerpo policial cuyo propósito sería indicar el elemento subjetivo.

1. El Tipo Objetivo en la Jurisprudencia.

1.1. SAN 38/2016, de 7 de diciembre²³:

El autor de los hechos abre un perfil en la página web Facebook en la que publica un comentario en árabe con el que muestra su apoyo al EI, a sus soldados y ataca a Israel y Estados Unidos. Además publicó un «me gusta» en una página cuyo nombre era «Organización EI».

Una vez detenido se le incauta un teléfono móvil en cuya tarjeta SIM y micro SD se encuentran; 70 fotografías con propaganda de EI, 12 fotografías de personas ejecutadas, 17 fotografías de cadáveres, 57 fotografías de terroristas armados, 5 fotografías de líderes terroristas y un archivo de 36 páginas con escritos con mensajes yihadistas.

1.2. STS 661/2017, de 10 de octubre²⁴:

En este caso las dos personas investigadas, que constituyen un matrimonio, son detenidas en Algeciras debido a que tenían la intención de viajar a Marruecos con el propósito de llegar hasta Siria. El motivo del viaje lo había desencadenado la muerte en Siria del hermano de uno de los detenidos, el cual se había enrolado en las filas del EI.

²³ Véanse los HP de la SAN 38/2016 de 7 de diciembre, [ECLI: ES:AN:2016:4394].

²⁴ Véanse los HP de la STS 661/2017, de 10 de octubre, [ECLI: ES:TS:2017:3527].

Con anterioridad al desplazamiento hacia Algeciras las comunicaciones telefónicas y vía WhatsApp del matrimonio habían sido intervenidas y en ellas se podía apreciar que con frecuencia contactaban con aquel familiar que formaba parte del EI en Siria. Además uno de los acusados había alardeado de tener un familiar combatiente, de estar dispuesto a poner bombas, que veía vídeos propagandísticos del EI y de que sustituiría a su hermano cuando aquel muriera. En el momento de la detención se les incautó un teléfono móvil que utilizaban ambos en las comunicaciones con el fallecido y con el que apoyaban y alentaban las actividades de la organización terrorista, así como vídeos y fotografías de las acciones y militantes de dicha organización, destinados a instruirse en su perverso credo e incitar a su integración en ella.

Posteriormente, se practicó una entrada y registro en el domicilio conyugal en el cual se intervinieron una tablet y diversos teléfonos móviles en cuyas memorias almacenaban imágenes ensalzadoras de las actividades terroristas de los familiares de una de las partes del matrimonio.

1.3. SAN 45/2018, de 27 de diciembre²⁵:

En este tercer ejemplo, la persona condenada es titular de una cuenta de Facebook en la que con intención de infundirse, imbuirse o inculcarse y reafirmarse en el ideario del EI publica: vídeos, poemas, imágenes, «me gusta», fotos de perfil y de portada, comentarios y textos en los cuales se puede observar un marcado ideario yihadista cuya finalidad es el terrorismo. Además muestra de manera abierta su apoyo a combatientes, líderes o atentados de todas las partes del mundo.

Por otro lado, con propósito de formarse para la realización de la yihad como adepto al EI y para, al tiempo, ganar nuevos integrantes dispuestos asimismo a la lucha armada en las denominadas zonas de conflicto o en los lugares de residencia, sirviéndose de su teléfono móvil que tenía instalada la aplicación APP OPERA-VPN para ocultar la IP real y codificar la introducción de datos, así como las APP TOR- BROWSER Y ORWEB que permitían el anonimato en la navegación web y otras que impiden la censura al uso de internet en zonas con

²⁵ Véanse los HP de la SAN 45/2018, de 27 de diciembre, [ECLI: ES:AN:2018:5421], son los más ilustrativos de los que he nombrado en este TFG, debido a que aparecen recogidas de manera gráfica en el papel la gran mayoría de las imágenes y vídeos nombrados en la sentencia

restricciones geográficas, desbloqueando las webs, accedía a la «Deep Web/Red Orion» y redes «VPN2» dónde se alojaban fotografías y vídeos editados por la agencia de comunicación a favor de EI denominada «AMAR» y al portal ruso de correo electrónico gratuito «www.m.my.mal.mail.ru» que permite una completa garantía de seguridad al no registrar las comunicaciones realizadas por el usuario de la plataforma. Al no utilizar durante un corto espacio de tiempo dichas aplicaciones de seguridad, se conoció por la Guardia Civil (que tenía jurídicamente autorizada la intervención y observación de la línea de ADSL asociada a la línea telefónica fija del domicilio las IP visitadas) un compendio de fotografías, vídeos e infografías publicadas por militantes del EI.

Además, el investigado en su proyecto de adquirir conocimientos para integrarse como militante en la organización terrorista, tenía descargados en su teléfono móvil archivos PDF correspondientes a manuales de combate o guerrilla, libros relacionados con el salafismo radical o títulos como «protocolo de la yihad» entre otros.

Por último, con idéntico propósito de prepararse para la yihad, el acusado tenía en su teléfono móvil numerosos archivos de audio correspondientes a Nasheed o cánticos religiosos sin música relacionados con la ideología extremista del Islam.

2. Circulares de 6 de marzo de 2019, de la Fiscal General del Estado.

Para que las FCSE y el MF puedan llevar a cabo sus investigaciones y así acusar a un sujeto del delito del art. 575.2 del CP disponen de «Circulares», que además de facilitar las investigaciones, harán que quede demostrado de forma clara el tipo objetivo del delito y según el contenido de los mensajes, conversaciones o documentos que se obtengan, se podrá exponer la posible existencia de un proceso de capacitación que daría lugar al elemento subjetivo.

Comenzaremos hablando de la Cir. 1/2019, de 6 de marzo, sobre disposiciones comunes y medidas de aseguramiento de las diligencias de investigación tecnológicas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se trata de la primera de cinco Cirs. en la que se nos expone de forma general cómo debemos aplicar las otras cuatro, de los requisitos que se deben cumplir y de los principios que se deben respetar.

En su introducción se nos recuerda lo siguiente:

«El 6 de diciembre de 2015 entraba en vigor la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal [...], para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica²⁶. Se ponía fin a un largo período de vacío normativo en lo que concierne a las garantías exigibles ante la, sin duda estimable y necesaria, utilización de los avances tecnológicos en la persecución de los delitos.» y «Se regulan diferentes medios de investigación que, en mayor o menor medida, afectan al ámbito de los derechos fundamentales a la intimidad, a la propia imagen, al secreto de las comunicaciones y a la protección de datos personales, garantizados por el art. 18 de la Constitución Española.»

Los cuatro principios rectores que se deben respetar para no violar el art. 18 de la CE según la Cir. serían: el principio de especialidad, el principio de idoneidad los principios de excepcionalidad y necesidad y el principio de proporcionalidad. Además nos informa de aquellos que estarán legitimados para solicitar la medida mediante autorización judicial serán el MF y la Policía Judicial, admitiendo también la posibilidad de adopción de oficio de la medida por el propio Juez de Instrucción.

La resolución judicial que autorice la medida solicitada la autorizará o denegará el juez de instrucción mediante auto motivado, oído el MF y en un plazo máximo de 24 horas desde que se haya presentado la solicitud.

El contenido de la resolución tendrá un alcance objetivo, deberá concretar el hecho punible objeto de la investigación y su calificación jurídica, con expresión de los indicios racionales en los que funde la medida. No bastará con una intuición policial; ni una sospecha más o menos vaga; ni deducciones basadas en confidencias. Los indicios que se exigen son algo más que simples sospechas, pero también algo menos que los indicios racionales que se exigen para el procesamiento. Esto es, sospechas fundadas en alguna clase de datos objetivos, que han de serlo en un doble sentido: en el de ser

²⁶ Las medidas de investigación tecnológica que regula la LECrim aparecen precedidas de una serie de arts. que integran el Cap. IV del Título VIII del Libro II, comprendiendo los arts. 588 bis a al 588 bis k, bajo la rúbrica de Disposiciones comunes a la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas, la captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos, la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen, el registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información y los registros remotos sobre equipos informáticos.

accesibles a terceros, sin lo que no serían susceptibles de control; y en el de que han de proporcionar una base real de la que pueda inferirse que se ha cometido o que se va a cometer el delito, sin que puedan consistir en valoraciones acerca de la persona. Los indicios han de contar con cierto fundamento de investigación identificable y susceptible de ulterior contrastación, que es lo que los distingue de las «meras hipótesis subjetivas».

También será necesario un alcance subjetivo de la resolución haciendo constar la identidad de los investigados y de cualquier otro afectado por la medida, de ser conocidos. La posibilidad de que resulten afectados derechos de terceras personas ajenas a la investigación, no será obstáculo para la adopción de la medida. Ello sin perjuicio de la necesidad de identificarlos -si fueran en este momento conocidos-, así como de incluir una motivación reforzada en la resolución judicial que justifique la medida.

Los hallazgos casuales que se produzcan en la ejecución de cualquier medida de investigación tecnológica podrán ser utilizados para la persecución de los nuevos delitos de los que se tenga conocimiento.

Y finalmente, los registros obtenidos con la ejecución de medidas de investigación tecnológica deberán ser destruidos al término del procedimiento

Explicado todo esto, las otras cuatro Cirs. conformarían de manera concreta las distintas formas de investigación tecnológica que se nombran en la primera:

- Cir. 2/2019, sobre interceptación de comunicaciones telefónicas y telemáticas. Enfocada a la obtención del contenido de las conversaciones que el presunto autor pueda tener por medios telefónicos así como el contenido de los mensajes que se envíen por aplicaciones como WhatsApp o publicados en redes sociales como Facebook o Instagram. Muy relacionada con el segundo apdo. del art. 575.2 del CP donde nos dice «acceda de manera habitual a uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o contenidos accesibles a través de internet o de un servicio de comunicaciones electrónicas cuyos contenidos estén dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines.»

- Cir. 3/2019, sobre captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos. Para demostrar los encuentros llevados a cabo entre personas que predicán mensajes relacionados con el terrorismo.
- Cir. 4/2019, sobre utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de localización. Con esta Cir. se podrá certificar la identidad verdadera de la persona que realice las actividades penadas en el art.
- Cir. 5/2019, sobre registro de dispositivos y equipos informáticos. Relacionada con el tercer pfo. del art. 575.2 del CP que dice «Asimismo se entenderá que comete este delito quien, con la misma finalidad, adquiera o tenga en su poder documentos que estén dirigidos o, por su contenido, resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines.» Así, se podrá obtener dispositivos de almacenamiento que contengan vídeos o documentos relacionados con el terrorismo yihadista.

3. Medidas de control de sustancias químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas²⁷.

Con esta norma se pretende restringir el acceso de las personas a diversos compuestos que puedan ser adquiridos con la intención de fabricar armas químicas. Así lo deja claro el art. 1.1. del RD donde se enuncia el objeto del mismo «El presente reglamento regula las medidas de control de sustancias químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas, a las que se someterán los sujetos obligados u operadores que realicen o pretendan realizar actividades sujetas a control que tengan por objeto las referidas sustancias.»

De esta manera, un supuesto terrorista que comprara en establecimientos y puntos de venta cantidades de estas sustancias por encima de lo normal, haría saltar las alarmas de su posible utilización para cometer actos ilegales, como pudieran ser la fabricación de explosivos con fines terroristas. Así se daría pie al inicio de una nueva investigación por la mera adquisición de estos productos los cuales podrían demostrar que una persona que se encuentre en posesión de documentos yihadistas que enseñen a preparar

²⁷ Las medidas se encuentran recogidas en el Real Decreto 78/2019, de 22 de febrero, sobre medidas de control de sustancias químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas.

explosivos, para autoadoctrinarse con la finalidad de capacitarse, como predica el art. 575.2 del CP.

4. Pericial Policial de Inteligencia elaborada por la Ertzaintza²⁸.

Con la intención de demostrar el elemento subjetivo del art. 575.2 del CP, el Cuerpo Policial de la Ertzaintza elaboró en el año 2017 una «pericial de inteligencia policial» con la que intenta ilustrar al Juez de cómo un presunto culpable de un delito de terrorismo yihadista se ha ido poco a poco radicalizando hasta conseguir su propio autoadoctrinamiento.

Se trata de una prueba que aunque no esté expresamente prevista en la legislación y su naturaleza no sea estrictamente pericial, ha sido aceptada. Aunque siempre deberá ser valorada por el Juez en el transcurso del proceso judicial.

Examinando el texto se diferencian cuatro apdos., denominados «las cuatro fases de adoctrinamiento yihadista». En ellas se describe el camino psicológico que supuestamente una persona sigue para ser convencida o autoconvencida para introducirse en el yihadismo radical. Estas etapas son: Primera Etapa: Victimismo (en la que se identifica a un colectivo musulmán más o menos amplio como víctima), Segunda Etapa: Culpabilización (en la que se identifica al responsable: Occidente), Tercera Etapa: Solución (en la que el sujeto se pregunta sobre cuál debe ser su papel) y Cuarta Etapa: Activismo (en la que el individuo pasa a defender activamente la violencia).

Ahora bien, todo este estudio llevado a cabo por las FCSE en el País Vasco, parece muy convincente y sobre todo muy didáctico, pero posiblemente a la larga no posibilita inferencias probatorias suficientemente sólidas como para poder enervar la presunción de inocencia del autor y por tanto demostrar el elemento subjetivo del tipo. Para hacer esta afirmación me baso en lo sucedido en sentencias SAN 39/2016, de 30 de noviembre y la STS 354/2017, de 17 de mayo. En la primera sentencia y de manera exitosa, la AN acepta la pericial policial como prueba principal del tipo subjetivo para demostrar la culpabilidad del autor. Pero en el recurso de casación que hace que el TS se pronuncie sobre lo resuelto por la AN, se termina absolviendo al sujeto. Es decir, lo

²⁸ Información obtenida de Román Echaniz, C., «Ertzaintza, periciales y autoadoctrinamiento», Análisis GESI, 2017, Granada, ISSN: 2340-8421.

que inicialmente parecía una prueba pericial suficiente para condenar a una persona por autoadoctrinamiento, nuestro Alto Tribunal termina por considerarla insuficiente.

VIII. CONCLUSIÓN

A lo largo de este TFG hemos podido analizar de forma detallada el art. 575.2 del CP, desde su nacimiento en el CSNU, pasando por su tipificación en el CP, mostrando su relación con los demás delitos de terrorismo, comentando jurisprudencia de la AN y del TS, exhibiendo algunas dudas que plantea y mostrando las formas que las FCSE tienen para combatirlo, investigarlo y poner sobre la mesa los HP que constituyen el tipo objetivo del precepto. Todo ello, me ha dado la posibilidad de obtener las siguientes conclusiones personales.

En los primeros apdos. del trabajo he mostrado la preocupación internacional que existe en torno al terrorismo yihadista. Esto provoca que la mismísima NU se pronuncie al respecto, pero sin llegar a profundizar en las tipificaciones penales concretas que se deben llevar a cabo, pasándole dicha responsabilidad a sus Estados miembros. Desde mi punto de vista, los legisladores españoles de forma acertada introdujeron este nuevo precepto para poder frenar la radicalización de futuros terroristas, cosa que no se han atrevido a hacer en la gran mayoría de países de nuestro entorno. Ahora bien, lo que parecía que iba a ser una restricción de derechos, la condena de actos preparatorios y un art. fácilmente aplicable por el tipo objetivo que dibujaba, se ha demostrado por las sentencias estudiadas del TS que no es tan sencillo la aplicación del tipo, debido en gran medida por el elemento subjetivo del mismo, llegando a frustrar numerosas acusaciones e investigaciones.

Pero aunque la primera Sentencia del TS absolviera al investigado y tirara por tierra las esperanzas del MF y de las FCSE para aplicar este precepto de manera simple, parece que se han podido reinventar e imponerlo en algunos casos. Eso sí, su aplicación es mucho más restrictiva de lo que parecía en un principio y las pruebas que se aporten deben ser mucho más concretas y encaminadas a explicar de manera clara la finalidad de capacitación que tiene el acusado, he aquí donde se encuentra la clave del tipo penal.

Además el legislador no solo se quedó en la reforma del CP, sino que a raíz de esta se han elaborado Cirs., RD e incluso reformado la Ley de Enjuiciamiento Criminal, todo

ello por la proliferación de numerosos atentados a nivel mundial. Esto se debe a que de la misma forma que el terrorismo ha cambiado, debido en gran medida a las nuevas tecnologías, y ha evolucionado hacia una forma más difícil de ser perseguido, también lo ha hecho nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, se queda la puerta abierta a nuevas interpretaciones del precepto por parte de la doctrina y de los tribunales y que será el tiempo y los acontecimientos el que nos diga en que desembocará todo lo estudiado en este TFG.

IX. FUENTES UTILIZADAS

1. Fuentes de tipo Normativo:

1.1. Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 2178, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7272ª sesión, de 24 de septiembre de 2014, (2014 S/RES/2178).

1.2. Acuerdo para afianzar la unidad en defensa de las libertades y en la lucha contra el terrorismo 2 de febrero de 2015.

1.3. LO 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP, en materia de delitos de terrorismo.

1.4. Circular 1/2019, de 6 de marzo, sobre disposiciones comunes y medidas de aseguramiento de las diligencias de investigación tecnológicas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

1.5. Circular 2/2019, de 6 de marzo, sobre interceptación de comunicaciones telefónicas y telemáticas.

1.6. Circular 3/2019, de 6 de marzo, sobre captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos.

1.7. Circular 4/2019, de 6 de marzo, sobre utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de localización.

1.8. Circular 5/2019, de 6 de marzo, sobre registro de dispositivos y equipos informáticos.

1.9. Real Decreto 78/2019, de 22 de febrero, sobre medidas de control de sustancias químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas.

2. Fuentes de tipo Doctrinal:

- 2.1.** RUEDA MARTÍN, M. A., «Organizaciones y grupos terroristas y los delitos de terrorismo», *Derecho Penal Parte Especial*, Casabona et al. (coord.), Cap 35, Comares, España, 2016, pp. 823-835, ISBN: 9788490453964.
- 2.2.** ZARAGOZA AGUADO, J., «Artículo 575», *Comentarios Prácticos al Código Penal*, Gómez Tomillo et al. (dir.), Tomo VI, Aranzadi, 2015, pp. 641-644, ISBN: 9788490997629.
- 2.3.** PUENTE RODRÍGUEZ, L., «El nuevo delito de autoadoctrinamiento terrorista», en *Diario LA LEY*, nº 8967, 2017, pp. 1-17.
- 2.4.** PUENTE RODRÍGUEZ, L., «La punición del autoadoctrinamiento terrorista: breve pasado y ¿breve futuro?», *El terrorismo en la actualidad: un nuevo enfoque político criminal*, Cepeda (dir.), Salamanca, 2017, pp. 143-160.
- 2.5.** Román Echaniz, C., «Ertzaintza, periciales y autoadoctrinamiento», *Análisis GESI*, 2017, Granada, ISSN: 2340-8421.

3. Fuentes de tipo Jurisdiccional:

- 3.1.** STS 734/2017 del 15 de noviembre, [ECLI: ES: TS:2017:4066].
- 3.2.** STS 354/2017, de 17 de mayo, [ECLI: ES: TS:2017:1883].
- 3.3.** SAN 39/2016, de 30 de noviembre, [ECLI: ES:AN:2016:4267].
- 3.4.** STC 235/2007, de 7 de noviembre, [ECLI: ES:TC:2007:235].
- 3.5.** STS 13/2018, de 16 de enero, [ECLI: ES:TS:2018:39].
- 3.6.** STS 655/2017 de 1 de octubre, [ECLI: ES:TS:2017:3561].
- 3.7.** STS 661/2017, de 10 de octubre, [ECLI: ES:TS:2017:3527].
- 3.8.** ATS 1385/2018, de 29 de noviembre, [ECLI: ES:TS:2018:13097A].
- 3.9.** SAN 45/2018, de 27 de diciembre, [ECLI: ES:AN:2018:5421].

4. Otros:

- 4.1.** <https://www.un.org/counterterrorism/ctitf/es/foreign-terrorist-fighters-implementation-plan>, consulta realizada el 5 de marzo de 2019.
- 4.2.** <http://www.seguridadinternacional.es/?q=es/content/el-renacer-de-los-lobos-solitarios>, consulta realizada el 5 de marzo de 2019.
- 4.3.** https://es.wikipedia.org/wiki/Pacto_antiyihadista, consulta realizada el 7 de marzo de 2019.

4.4. <https://www.nuevatribuna.es/media/nuevatribuna/files/2017/08/18/acuerdo-para-afianzar-la-unidad-en-defensa-de-las-libertades-y-en-la-lucha-contra-el-terrorismo-2015.pdf>, consulta realizada el 7 de marzo de 2019.